



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Dirección de Gestión, Expendio

de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12668/2017

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JOSÉ ENRIQUE MAGAÑA LÓPEZ. REPRESENTANTE LEGAL DIESGAS, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

Nombre y firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 26SO2017G0017 Bitácora: 09/DMA0316/02/17

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto "Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental — Modalidad Particular — Sin Riesgo. Planta de Distribución de Gas L.P "Álamos". En operación", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la empresa Diesgas, S.A. de C.V., en adelante el Regulado, con ubicación en Carretera Estatal Álamos- Navojoa Km. 1.5, Municipio de Álamos, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:

- Que el 28 de febrero de 2017, ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC el escrito sin número de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual el Regulado presentó la MIA-P del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave 26SO2017G0017.
- Que el 09 de marzo de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (LGEEPA) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental

Página 1 de 23

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México. Tel: (55) 9126 0100 ext. 13420 - www.asea.gob.mx





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12668/2017

en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), se publicó a través de la Separata número ASEA/010/17 de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 02 al 08 de marzo del 2017 y extemporáneos, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.

- Que el 10 de marzo de 2017, el Regulado ingresó a esta AGENCIA, a través del escrito sin número del 07 de marzo de 2017, presentando el periódico "Tribuna" de fecha O3 de marzo de 2017, en el cual en la Sección Ciudad publicó el extracto del Proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la LGEEPA, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del REIA.
- 4. Que el 14 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la LGEPA, la DGGC integró el expediente del Proyecto y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Av. Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- 5. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al almacenamiento y distribución de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 2 de 23





- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación de instalaciones para almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas natural.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el Regulado presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (MIA-P), para solicitar la autorización del Proyecto, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del REIA.
- ٧. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presenta da la MIA-P, esta DGGC inició el PEIA, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta DGGC determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta DGGC procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del Proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efect os.

Página 3 de 23

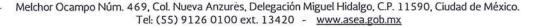






- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del Proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Separata número ASEA/010/17 de la Gaceta Ecológica del 09 de marzo de 2017, por lo que el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la Consulta Pública, fue agotado el 24 de marzo de 2017 y no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública.
- VII. Que el **Regulado** señaló en la **MIA-P** que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación desde el 2000 y no cuenta con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental. Cuenta con permiso de la Secretaría de Energía: AD-SON-012-N/99, Permiso Comisión Reguladora de Energía; LP/14049/DIST/PLA/2016.
- VIII. Que esta **DGGC** mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7726/2017**, de fecha 07 de junio de 2017 solicitó Opinión Técnica sobre el **Proyecto** a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**).
- IX. Que derivado del análisis inicial realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en la información proporcionada por el **Regulado**, mismas que se solicitó fueran subsanadas a través del requerimiento de Información Adicional (IA), Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7823/2017 de fecha 08 de junio de 2017.
- X. Que esta DGGC solicitó a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) visita de inspección mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9814/2017 de fecha 14 de julio de 2017.
- XI. Que la CONANP mediante oficio F00.DRNOyAGC.-442/17 de fecha 31 de julio de 2017 dio contestación favorable a la Solicitud de Opinión Técnica realizada por esta DGGC sobre el Proyecto
- XII. Que el 15 de agosto de 2017, el **Regulado** ingresó a esta **DGGC** Información Adicional mediante escrito sin número y de misma fecha.
- XIII. Que el 04 de septiembre de 2017, el **Regulado** ingresó a esta **DGGC** Información en Alcance mediante escrito sin número y de fecha 24 de agosto de 2017.

Página 4 de 23







Datos generales del Proyecto

XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto

XV. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la operación y mantenimiento de una planta de distribución de Gas L.P., con una capacidad total de almacenamiento de 46,223 litros de agua en un solo tanque al 100% y considera una Estación de Servicio con Fin Especifico (carburación) tipo comercial B2 Grupo III, cuenta entre otros con servicios sanitarios, andén de cilindros, almacén temporal de Residuos Peligrosos, almacén de pinturas y solventes, almacén de Residuos Sólidos Reciclables, cisterna con capacidad de 120,000 litros para almacenar agua exclusivamente para el Sistema fijo contra incendio y cuarto de tableros eléctrico. El Proyecto ocupa un predio con una superficie total de terreno de 3,228.61 m² incluyendo el área de amortiguamiento, delimitado con barda a base de tabicón de concreto en la parte frontal y con malla ciclónica en los otros linderos

El **Regulado** señala que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido e inició sus operaciones en el año 2000, con la razón social Petroquímica del Golfo S.A. de C.V. En octubre 2 del año 2009 se realizó ante la Secretaría de Energía el Registro de Cesión de Derechos del Permiso **AD-SON-012-N/99** a favor de la empresa Gas del Pacífico S.A. de C.V. En noviembre 9 del año 2015 la empresa se sometió a otra modificación en su razón social mediante el oficio **513.-DGP/DEP-III-0105/2015**, en el cual la Secretaría de Energía autorizó nuevamente a la Cesión de Derechos del Permiso **AD-SON-012-N/99**, previamente promovido por la empresa Gas del Pacífico, S.A. de C.V., otorgándose a favor de Diesgas, S.A. de C.V.

Página 5 de 23







a) Las coordenadas UTM de los límites del Proyecto son las siguientes:

Punto	A Section of the sect	
1	2991868.00	702660.00
2	2991932.00	702729.00
3	2991949.29	702698.07
4	2991887.98	702628.14

b) Las áreas de la Planta de Distribución se muestran a continuación:

Zona	m²
Oficina	17.67
Baño	10.04
Área de toma de suministro	45.51
Área de tanque	147.82
Almacén de residuos	10.24
Área de venta al Público	21.10
Área de llenado de recipientes trans.	32.00
Almacén de chatarra	12.12
Bodega	8.15
Almacén de PET y cartón	21.74
Área de cilindros rechazados	44.38
Área de recepción	77.88
Área de circulación	1,003.68
Estación de Carburación	878.13
Área construida de la Estación de Carburación	(43.70)
Áreas verdes	898.15
Total área del Proyecto	3,228.61

c) El **Regulado** señaló que considera una vida útil remante de 23-33 años.







d) El Regulado presenta para el Proyecto copia del Dictamen técnico No, DG-17-16 de fecha 19 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con registro UVSELP 191 C, donde dictamina que el Proyecto, así como su operación se apega a los lineamientos establecidos en la NOM-001-SESH-2014. Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras de operación.

Así mismo presenta copia del Dictamen técnico GP11-16 de fecha 02 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con registro UVSELP 191C, donde se dictamina que el **Proyecto** en lo relativo a la Estación de Carburación, las instalaciones y los Programas de Mantenimiento, Seguridad y Contingencias cumplen con los requisitos técnicos mínimos de seguridad establecidos en la norma oficial mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.

Por otra parte también presenta el Reporte técnico tipo E aplicable al procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P., sujetas a la observancia por parte de los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo con número DPD/UVSELP 191-C/46/11-04-16, de fecha 07 de abril de 2016.

- e) El **Proyecto** cuenta con un sistema de aspersión de agua sobre el recipiente de almacenamiento y un sistema de hidrantes. El sistema de agua contra incendio es alimentado desde un tanque de agua y es para uso exclusivo del sistema. El agua almacenada representa cuando menos el 95% de la capacidad mínima del tanque. Se utiliza el mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto el sistema de hidrantes, como al de enfriamiento por aspersión de agua.
- f) El Proyecto cuenta con extintores portátiles de polvo químico seco de 9 Kg. de capacidad tipo ABC, además de un extintor portátil de bióxido de carbono, para el tablero eléctrico. Los mismos están distribuidos en las áreas clasificadas de riesgo, según lo clasifica la Norma NOM-001-SESH-2014, y en la cantidad de acuerdo también a lo estipulado en la citada Norma. Dando cumplimento, a su vez, a la NOM-002-STPS-2010. Para la estación de carburación cuenta con 4 extintores portátiles de PQS de 9kg y uno de CO2 de 6 kg.

Página 7 de 23 /3/2





Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

- XVI. Que de conformidad con el artículo 35; segundo párrafo de la LGEEPA, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación del Regulado para incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el Proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el Proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta DGGC determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del Proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el Proyecto se ubica en el Municipio de Álamos, Sonora, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el Proyecto, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:
 - a. Los artículos: 28, fracción II, de la LGEEPA; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del REIA; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
 - b. Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del Proyecto se encuentra dentro de la zona de influencia del Área Natural Protegida Federal "Sierra de Álamos Río Cuchujaqui", no obstante el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui no presenta limitaciones al Proyecto, por otra parte esta DGGC solicitó opinión técnica a la CONANP mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7726/2017, de fecha 07 de junio de 2017, la cual mediante propio F00.DRNOyAGC.-442/17 de fecha 31 de julio de 2017, señaló que el Proyecto es "Congruente con la normatividad en materia de áreas naturales protegidas".
 - c. Que el Proyecto incide en de Programa Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), específicamente en la Región Ecológica 15.17, en la UAB 107, denominada Pie de la Sierra Sonorense, con política de "Aprovechamiento Sustentable y Restauración, donde las políticas, lineamientos y estrategias no limitan al Proyecto.

Página 8 de 23





- d. El Regulado presenta Licencia de Uso de Suelo sin número de oficio de fecha 09 de agosto de 1999 emitida por la Dirección de Infraestructura, desarrollo Urbano y Rural del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para uso industrial como Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas L.P. y Estación de Carburación.
- e. Conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma

NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997.

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.

NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-080-SEMARNAT-1994. Que Establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido Proveniente del Escape de los Vehículos Automotores, Motocicletas y Triciclos Motorizados en Circulación y su Método de Medición.

Página 9 de 23





Norma

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.

NOM-001-SESH-2014. Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras de operación.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

XVII. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al Regula do de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto; es decir, primeramente se debe ubicar y describir el SA correspondiente al Proyecto, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido el **Regulado** indicó que el **SA** está delimitado por un **radio de 500 metros**, alrededor del **Proyecto**.

Flora.- En el municipio de Álamos los tipos de vegetación presente son; Selva Baja Caducifolia, Selva Baja Espinosa Caducifolia, Mezquital Tropical, Mezquital Desértico, Bosque de Encino, Bosque de Encino, Bosque de Pino Encino, Matorral Sarcocrasicaule, Matorral Sarcocaule,

Página 10 de 23 Ay





Señala que de acuerdo a la carta de Usos de Suelo y Vegetación, en los alrededores del **Proyecto** predomina el uso de suelo agrícola y selva y que el predio se encuentra en un área con vegetación escasa

Fauna.- En el municipio la fauna predominante se compone de: rana platanera, ninfa, salamandra, ajolotes, sibori, tortuga de río, cachorón, culebra pichicuate, cantil, corua, boa, jabalí, zorra gris, venado cola blanca, margay (gato), ardilla, carpintero velloso, trapatroncos, cauhtotomí, gavilán ratonero y halcón negro, entre otros.

La fauna silvestre que habita en el predio estudiado, no es muy abundante sobre todo en lo que se refiere a mamíferos mayores, debido quizás a que el predio colinda con una avenida con tráfico que se caracteriza por un tránsito constante de vehículos automotores.

El **Regulado** señaló que de acuerdo al listado de flora y fauna, catalogadas como especies raras, amenazadas, en peligro de extinción y/o que requieran protección especial, en la **NOM-059-SEMARNAT-2001**, las especies que se han avistado alrededor del área donde se ubica el predio no se sitúan en ningún rubro.

El Proyecto se encuentra a 2.92 km del área natural protegida de carácter federal Sierra Álamos-Río Cuchujaqui ubicada en la Sierra Madre Occidental en Sonora, la cual es un área protegida de más de 92 mil hectáreas que tiene una elevada importancia para la conservación de la diversidad biológica en México. Tiene la particularidad de conservar parte de las selvas bajas caducifolias y subcaducifolias ubicadas más al norte del continente, las cuales en esta área se entremezclan con el matorral espinoso, con los bosques de pino y encino y la vegetación riparia. Esta mezcla de ecosistemas da lugar a comunidades vegetales únicas de gran interés ecológico. Además de los ecotonos que se generan por los gradientes ambientales en la transición de un tipo de vegetación a otro, las cañadas que existen en el área tienen condiciones micro-climáticas que pueden dar lugar a especies endémicas.

Sin duda la Sierra de Álamos Río Cuchujaqui es uno de los sitios de más elevada diversidad biológica en el Noroeste de México, y contiene al menos mil 200 especies de plantas, es decir más de la mitad de las que se han registrado en todo Sonora, y 572 especies de vertebrados. Entre muchas otras especies de interés en esta APFF, están el jaguar, ocelote, lince, margay o tigrillo, el yaguarundi, el águila real, la guacamaya verde, y el monstruo de gila por mencionar sólo algunos. Adicionalmente el río Cuchujaqui es sitio

Página 11 de 23





Ramsar por ser considerado como un humedal de gran importancia. También es parte de la Red Mundial de Reservas MAB (El Hombre y la Biosfera), designación internacional otorgada por la UNESCO. Por su parte, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) la ha identificado como una de las Regiones Terrestres Prioritarias (RTP) para la conservación de la diversidad biológica de México. Esta área funciona también como un corredor biológico que facilita el movimiento de distintas especies de fauna de la Sierra Madre Occidental.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

XVIII. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGGC, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se encuentra ubicado el Proyecto, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho SA ha sido modificado por las actividades antropogénicas derivadas de una zona urbana; por otra parte, el Regulado tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del Proyecto, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología de interacción y que no se presentan impactos relevantes para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto** sobre el **SA**, arrojando un total de 11 impactos identificados, de los cuales 7 corresponden a impactos negativos, con efectos que son fácilmente corregibles o mitigables con la capacitación constante del personal que labora en las instalaciones así como la aplicación de los lineamientos establecidos por la normatividad competente para cada actividad.

Página 12 de 23 소송

La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

XIX. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el Proyecto en el SA; en este sentido, esta DGGC considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el Regulado en la MIA-P, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del Proyecto, entre las cuales las más relevantes son:

	Etapa: Operación y Mantenimiento	
Aire	El impacto por las emisiones a la atmosfera provenientes de las válvulas de seguridad que liberan el Gas L.P. al momento del trasvase, se considera mínimo debido a su baja probabilidad de ocurrencia y al volumen reducido que sería liberado, es mitigable a través de la supervisión estricta y continua, proporcionando el mantenimiento periódico necesario al tanque de almacenamiento, válvulas y accesorios. Inspección y vigilancia de las áreas operativas, mediante la aplicación de programas de prevención y corrección para remplazar equipos y/o accesorios. Se deberá dar mantenimiento mecánico de manera periódica a la maquinaria o equipo operativo para mantenerlos en óptimas condiciones.	
Agua	Realizar difusión de programas de ahorro de agua y sensibilizar el manejo adecuado y racional. Vigilar que el consumo de agua sea de manera adecuada, para no realizar un uso excesivo del recurso y no se vea fácilmente desperdiciado durante las actividades de mantenimiento de las instalaciones así como el uso de este recurso en las distintas áreas, por ejemplo, e área de sanitarios. Se deberá de supervisar periódicamente las condiciones del sistema de drenaje, para garantizar que se encuentre en las condiciones óptimas y evitar algún tipo de filtración que propicie la contaminación de las aguas freáticas.	
Suelo	Verificar que toda la instalación se encuentre debidamente delimitada como lo indica la memoria civil del proyecto "El perímetro de la Planta, está delimitado con barda a base de tabicón de concreto en la parte frontal de la Planta. En los otros linderos se delimita con malla tipo ciclónica.". Asimismo, realizar las actividades exclusivamente en el interior de predio de la Planta. Considerar si son suficientes y adecuados los contenedores, los cuales serán instalados estratégicamente dentro de las instalaciones, además deberán ser de metal o plástico prueba de agua, con tapa, debidamente rotulados con letreros y colores distintos que	

Página 13 de 23





	Etapa: Operación y Mantenimiento	
8-	indiquen el tipo de residuo contenido en cada uno de ellos. Hasta su disposición final por parte del servicio de limpia municipal. Verificar que la recolección de los residuos sólidos urbanos se realice por lo menos una vez por semana. Manejar los residuos de manejo especial que se generen, conforme a la normatividad	
	ambiental aplicable. Queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión de este a cielo abierto.	

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores

XXI. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el Regulado debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta DGGC determina que en la información presentada por el Regulado en la MIA-P, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del SA y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el Proyecto; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la MIA-P.

Página 14 de 23







XXII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas², que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
- V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas lp comercial ^[3]

Derivado de lo anterior y toda vez que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **46,223 litros** en 1 tanque de almacenamiento lo cual equivale aproximadamente a **24,960** kilogramos de Gas L.P., esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, al no rebasarse la cantidad de Reporte para el Gas L.P.

Análisis técnico.

- XXIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:
 - "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
 - II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."



[3] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 15 de 23 Azy

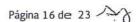




En relación con lo anterior, esta DGGC establece que:

- a. El Proyecto en su parte de preparación, construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el Considerando XVI del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del Proyecto y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades de preparación del sitio y construcción previas, afectando la composición original del suelo. Sin embargo, el Regulado plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.
 - c. Si bien el Proyecto no es considerado como una actividad altamente riesgosa en términos de lo que establece el Artículo 147 de la LGEEPA, debido a la cantidad almacenada de Gas L.P. que maneja (24,960 kg), el nivel del riesgo es atendido a través del cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014 y de la NOM-003-SEDG-2004.
 - d. Desde el punto de vista socioeconómico, el desarrollo del **Proyecto** permitirá que se mejoren las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas, considerando la conservación de los procesos ecológicos; por lo que esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** es ambientalmente viable.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 facción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui; Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-00 1-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-00 4-







SEMARNAT-2002, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-161-SEMARNAT-2011, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, NOM-001-SESH-2014, NOM-003-SEDG-2004 y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación, construcción y operación del Proyecto denominado "Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental — Modalidad Particular — Sin Riesgo. Planta de Distribución de Gas L.P "Álamos". En operación" con ubicación en Carretera Estatal Álamos- Navojoa Km. 1.5, Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando XV**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**, en la **IA** y en la Información en alcance ingresadas.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de 13 años para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal

Página 17 de 23





en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial a través del cual se haga constar la forma como el Regulado ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO para el Proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del Proyecto en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento descrita en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la LGEEPA y 5, incisos D) fracción VIII del REIA.

QUINTO.- Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en el las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la AGENCIA.

SEXTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el Regulado decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o

Página 18 de 23





indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO DÉCIMO** del presente oficio.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas ⁴ de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la MIA-P presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia AGENCIA, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple para la etapa de operación con la **NOM-001-SESH-2014** y con la **NOM-003-SEDG-2004**.

La resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

OCTAVO,- Respecto las obras o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además

Página 19 de 23

Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

NOVENO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

DÉCIMO.- El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGGC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGGC establece que las actividades autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El Regulado deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párra fo primero de la LGEEPA, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del REIA, u na

Página 20 de 23





vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Regulado para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGGC establece que el Regulado deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, las cuales esta DGGC considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al SA del Proyecto evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, el REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta DGGC está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

- 2. El Regulado deberá incluir en su Programa de Vigilancia Ambiental medidas de mitigación para posible contaminación por residuos peligrosos que se generen en el **Proyecto**, asegurando el cumplimiento de la legislación y normatividad en la materia.
 - 3. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Página 21 de 23





DÉCIMO SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO TERCERO.- La presente resolución a favor del Regulado es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-OO-017.

DÉCIMO CUARTO.- El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de la medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO QUINTO.- La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO.- El Regulado deberá mantener en el domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, de la IA, de la Información en Alcance, de los planos del Proyecto, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Página 22 de 23 Agy





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12668/2017

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente resolución al José Enrique Magaña López., en su calidad de Representante Legal de la empresa Diesgas, S.A. de C.V., por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167Bis de la LGEEPA.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING. JØŠĒ ÁLVAREZ ROSAS

Por en uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e.

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 26SO2017G0017 Bitácora: 09/DMA0316/02/17

MVAG/LISC A

Página 23 de 23